

LA ESPERANZA DESAMPARADEÑA

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES .

ARTÍCULO UNO. Nombre. El partido será denominado oficialmente en adelante como **PARTIDO LA ESPERANZA DESAMPARADEÑA P.E.D.**

ARTÍCULO DOS. Divisa. La divisa del partido será un rectángulo cuyo largo será sesenta y cinco centímetros x cuarenta centímetros de color azul marino número cero cero cinco uno nueve dos, en el centro de dicha divisa irán impresas las siglas "P.E.D." en color amarillo cromo número F uno D ocho siete C centradas. Su letra es de Tipografía "TAHOMA BOLD" con una fuente número cuarenta, y sus dimensiones son: el alto de cada letra es de diecisiete por ciento de la medida del ancho de la divisa; y las letras "P.E.D." separadas por un punto del mismo color, ocuparán un cuarenta y siete por ciento de la medida del largo de la divisa.

ARTÍCULO TRES. Lema. Se inspira en principios éticos y democráticos bajo los criterios del respeto, del humanismo y justicia social para todos los habitantes del cantón de Desamparados, cuyas decisiones se toman con libertad de actuación de cada ciudadano en un País de derecho. La principal consigna del Partido es "Somos un Partido con Rostro Humano", que, con el fin de garantizarla, incluye la igualdad de participación de las personas adultas, jóvenes, mujeres, adultas mayores y, a personas con discapacidad, pero con condiciones de ejercer adecuadamente puestos de dirección, administración o ejecución. Esto para que todas las personas

antes citadas, tengan igualdad de oportunidades de ser electoras y electas en los puestos de la organización del Partido y en los de elección popular.

ARTÍCULO CUARTO. Escala. El partido se circunscribe en un ámbito de participación electoral cantonal, para participar en la elección de cargos municipales del cantón de Desamparados.

ARTÍCULO QUINTO. Independencia Internacional. El partido manifiesta que su accionar político nunca estará subordinado a disposiciones de organizaciones o Estados extranjeros; sin que ello le impida suscribir convenios de cooperación internacional, siempre y cuando éstos no riñan con la Constitución Política ni con la autonomía en general de nuestro país.

ARTÍCULO SEXTO. Sobre el régimen jurídico. El partido se registrará de acuerdo a la Jerarquía de las fuentes del Ordenamiento Jurídico costarricense. Se sujetará a lo sancionado por su Constitución Política, los tratados Internacionales vigentes en Costa Rica, su Código Electoral, los reglamentos, las directrices y las circulares emitidas por el Tribunal Supremo de Elecciones, los estatutos debidamente inscritos del partido y las demás disposiciones subordinadas a los reglamentos y los estatutos partidarios. Lo anterior conforme con lo dispuesto por el artículo tres del Código Electoral.

ARTÍCULO SÉTIMO. Sede del Partido. La sede principal del partido se ubica en la provincia de San José, cantón de Desamparados, distrito Central Desamparados, localidad de Calle Fallas, de la Clínica Marcial Fallas cuatrocientos metros al oeste, Condominio Corrales.

ARTÍCULO OCTAVO. Respeto a los principios de paridad y alternancia. En aras de promover la participación ciudadana para toda la población por igual y bajo el respeto de los principios democráticos de igualdad y no discriminación que estimulan la participación inclusiva, y en estricto acatamiento de los artículos dos, cincuenta y cincuenta y dos incisos ñ y o del Código Electoral, todas las delegaciones, nóminas y los demás órganos pares del Partido, se integrarán a partir de los principios de paridad vertical y horizontal. Para la designación de las candidaturas de los puestos de elección popular, como las alcaldías, vice alcaldías, regidurías, sindicalías, concejales e intendencias, tanto titulares como suplentes, se respetará y aplicará el principio de alternancia, además del principio de paridad.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN DE LA MUJER Y LA JUVENTUD

ARTÍCULO NOVENO. Participación de la mujer. En el Partido La Esperanza Desamparadeña, la libre participación de las mujeres es considerada como indispensable, en la toma de decisiones relacionadas con las actividades de dirección, representación, administración y ejecución del Partido. Entonces, apoyados en lo estipulado y exigido por la Constitución Política, el Código Electoral y el artículo seis de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en la Política, el Partido la Esperanza Desamparadeña, en todos los puestos de elección popular, de Comisiones y Órganos Internos, así como en los procedimientos para elegir sus miembros, respetará los principios de paridad vertical y horizontal, de igualdad y, de libre expresión. En forma permanente prevendrá y corregirá, mediante reglamentos, capacitaciones, investigaciones y sanciones, todo tipo de discriminación, sexismo, segregación, roles, mandatos y estereotipos basados en su género. En tal sentido se tendrá como uno de sus

objetivos principales y permanentes, erradicar y prevenir todas aquellas acciones que violenten la participación de las mujeres. De presentarse alguna condición arbitraria o contraria a este objetivo, el comité de Ética y disciplina del Partido tomará las medidas pertinentes para investigar y determinar las sanciones correspondientes, siguiendo los procedimientos establecidos en este mismo estatuto. En el caso de asignación de candidatas para ocupar los puestos de elección popular, se respetará, además, el principio de alternancia. La población meta a alcanzar son:

- a)** Mujeres líderes que participan en diferentes espacios de toma de decisiones, tanto a nivel local, regional como nacional e internacional.
- b)** Integrantes de grupos comunales como asociaciones de desarrollo comunal, comités de salud, comités de educación, juntas cantonales.
- c)** Integrantes de organizaciones sociales como cooperativas, cámaras, sindicatos, asociaciones solidaristas, colegios profesionales, etc.
- d)** Organizaciones de mujeres y feministas.
- e)** Otras organizaciones de mujeres desde su diversidad étnica y etérea.
- f)** Integrantes de grupos productivos y generadores de ingresos.
- g)** Lideresas en general.
- h)** Mujeres en puestos de elección popular y de toma de decisiones en el ámbito público.
- i)** Integrantes de partidos políticos (delegadas a asambleas distritales, cantonales y nacionales, integrantes de directorios)
- j)** Funcionarias públicas que ocupan puestos de toma de decisiones y encargadas de mecanismos de género a nivel institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO. Participación de la Juventud. El Partido participará y elegirá al menos a tres de sus integrantes jóvenes, en las papeletas para llenar la totalidad de los puestos elegibles de organización del Partido y en los de elección popular, sea como titulares o como suplentes. Se entiende por jóvenes las personas con edades comprendidas entre los dieciocho y treinta y cinco años, de acuerdo a la ley ocho mil doscientos sesenta y uno, Ley General de la Persona Joven. La Asamblea Cantonal Superior del Partido será quien hará el nombramiento de los tres representantes jóvenes que actuarán como candidatos a ocupar los puestos de organización interna y de elección popular. Dicho nombramiento se hará en forma individual o mediante papeleta, por decisión de la mayoría absoluta de los militantes presentes en la Asamblea y, siguiendo los principios de igualdad, paridad vertical y horizontal y, de alternancia. Los integrantes de los órganos internos serán nombrados en sus puestos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos por un período igual, siempre que no superen los treinta y seis años de edad, al momento de la reelección.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS DOCTRINARIOS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El partido La Esperanza Desamparadeña, desde su creación se ha interesado en alcanzar la actualización e innovación en todas las actividades que corresponde realizar a la Municipalidad de Desamparados. Con tal objetivo estimula la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes del cantón y, de garantizar una administración eficiente y eficaz de los recursos públicos bajo un ambiente de honestidad, transparencia y oportuna rendición de cuentas. Nuestra visión general pretende que todas las personas habitantes del

cantón de Desamparados, se identifiquen plenamente con el ser desamparadeños y, formar parte de una comunidad con igualdad de oportunidades, derechos y obligaciones para todas. Esta identidad se obtiene mediante la atención de las principales problemáticas sociales, estructurales, tecnológicas, ambientales, económicas, culturales y éticas que agobian a la comunidad, que alimentan un distanciamiento entre las autoridades municipales y los administrados, siendo éstos últimos, diversos y con distintas y múltiples necesidades. El Partido tiene claro que Desamparados necesita elegir personas con altos principios éticos y morales, con visión futurista y debidamente capacitados para cada uno de los puestos a elegir, que garantice su adecuado desempeño y asegure la contribución al desarrollo de un cantón seguro, culto, educado, saludable, próspero y moderno. Los principios fundamentales del Partido La Esperanza Desamparadeña son: la igualdad, la inclusión, la transparencia, la ética, el respeto, el trabajo, la honestidad, la libertad, la diversidad, la prosperidad, la paz y la dignidad de sus militantes. Todo esto basados en que somos un Partido con "rostro humano" y bajo el compromiso ineludible de ser un partido político que busque el bienestar de la mayoría de los habitantes del cantón, mediante un gobierno local eficiente, eficaz y accesible para toda la ciudadanía, además de respetuoso de la ideología y la doctrina del Partido y, colaborador en su definición y actualización frente a los cambios sociales, tecnológicos, ambientales, políticos, culturales, éticos, jurídicos y económicos de la realidad nacional. Lo anterior en observancia del orden constitucional consagrado en los artículos cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y dos, inciso e) del Código Electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Derechos de los miembros del partido.

- a)** Libertad de afiliación y de desafiliación, en cualquier momento.
- b)** Elegir y ser electo en los diversos cargos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular.
- c)** A discrepar, al libre pensamiento y a la libre expresión de las ideas en una atmósfera de respeto y tolerancia.
- d)** A la libre participación equitativa por género.
- e)** Al ejercicio de las acciones y los recursos internos y jurisdiccionales, para combatir los acuerdos de los órganos partidarios que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o para denunciar las actuaciones de sus miembros que se consideren indebidas.
- f)** A la capacitación política.
- g)** A conocer todos los acuerdos, resoluciones o documentos que comprometen al partido o a sus órganos.
- h)** A la aplicación del ordenamiento jurídico cuando se efectúen los procedimientos investigativos y sancionatorios internos por parte de las autoridades pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Deberes de los miembros del partido.

- a)** Compartir las finalidades del Partido y colaborar en su consecución y divulgación.
- b)** Respetar la ideología, principios y la doctrina del partido y contribuir a su definición, actualización y difusión frente a los cambios tecnológicos, ambientales, jurídicos, sociales, culturales, políticos y económicos de la realidad nacional.
- c)** Honrar el ordenamiento jurídico electoral.
- d)** Respetar el procedimiento democrático interno.

- e)** Contribuir económicamente según sus posibilidades y lo que mayoritariamente sea acordado por las autoridades correspondientes del Partido.
- f)** Participar en los procesos con absoluto respeto a la dignidad de los demás.
- g)** Obstruir toda clase de violencia y cualquier expresión injuriosa, calumniosa o difamatoria dirigida a copartidarios o miembros de otros partidos u organizaciones políticas.
- h)** Respetar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.
- i)** Evitar todo tipo de acoso, irrespeto, discriminación y agresión a las personas del género opuesto, tanto dentro del Partido como con las integrantes de otras organizaciones
- j)** Impedir todo tipo de discriminación, sexismo, segregación, roles, mandatos y estereotipos basados en su género, que obstaculicen cumplir con el objetivo principal de erradicar y prevenir todas aquellas acciones que violenten la participación de las mujeres.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DEL PARTIDO

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Órganos internos. Los órganos internos del partido son la Asamblea Cantonal Superior como órgano de dirección política y, como órganos de ejecución estarán el Comité Ejecutivo Superior, la Fiscalía General, el Tribunal de Elecciones Internas, el Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y, cualquier otro órgano que apruebe la Asamblea Cantonal Superior, para el adecuado funcionamiento del Partido.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De la asamblea Cantonal superior. La Asamblea Cantonal Superior del partido será su máximo órgano de dirección política. Estará integrada por todos los militantes de la agrupación, inscritos electoralmente en el cantón de Desamparados. Para sesionar requerirá de, al menos, la presencia de tres de ellos. Contra sus decisiones y acuerdos, no procede impugnación interna alguna salvo los recursos de revisión y de adición y aclaración; sin demérito de los remedios jurisdiccionales que por ley o jurisprudencia electoral quepan contra ellos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Funciones de la asamblea Cantonal superior. Además de las funciones y facultades asignadas directamente por el Código Electoral, corresponderá a la Asamblea Cantonal Superior del partido lo siguiente:

a) Nombrar al Comité Ejecutivo Superior, a la Fiscalía General, al Tribunal de Elecciones Internas, al Tribunal de Ética y Disciplina, al Tribunal de Alzada, así como cualesquiera otros órganos que determine necesarios para el adecuado funcionamiento del Partido. Todos se aprobarán por votación de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la asamblea.

b) Mantener, a través del Comité Ejecutivo, una relación directa con la representación municipal que el partido tuviere.

c) Designar los candidatos propietarios y suplentes a la alcaldía, vicealcaldías, regidurías, sindicalías y concejalías de distrito. De haberlos, también podrá elegir sus candidatos propietarios y suplentes a intendencias y concejalías municipales de distrito. Todos se escogerán por votación de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la asamblea y siguiendo los criterios de igualdad, de paridad vertical y horizontal y, de alternancia.

d) Aprobar, por votación de la mayoría calificada de al menos dos tercios de los delegados presentes en la asamblea, las reformas a este Estatuto.

e) Aprobar, por votación de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la Asamblea, los reglamentos internos que se establecieran para el funcionamiento de la Fiscalía General, Comité Ejecutivo, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Alzada. Además, podrá aprobar aquellos reglamentos que estime pertinentes para el adecuado desarrollo de los procesos internos electivos, así como cualquier otro proceso o actividad de la agrupación que lo requiera.

f) Aprobar, por votación de la mayoría absoluta de los integrantes presentes en la asamblea, coaliciones o fusiones, en los términos establecidos por los artículos setenta y cinco a ochenta y ocho del Código Electoral (Ley número ocho mil setecientos sesenta y cinco).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO. Del comité ejecutivo superior. El Comité Ejecutivo Superior del partido La Esperanza Desamparadeña es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea Cantonal Superior. Está integrado por un Presidente, un Secretario General y un Tesorero, todos con sus respectivos suplentes. Durante la ausencia temporal o permanente de cualquiera de los miembros propietarios del Comité Ejecutivo Superior, su suplencia ejercerá todas las funciones que son propias del cargo. Para ello, el Comité Ejecutivo Superior informará al Registro Electoral los motivos de su sustitución y el plazo por el cual estará supliendo al titular. Para sesionar válidamente, deben encontrarse presentes a la hora para la cual se convocaron, la mitad más cualquier exceso de sus miembros. sus acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes. Sus miembros serán nombrados por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelectos y, no podrán integrar otros órganos internos del Partido.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Funciones del comité ejecutivo superior. En adición a las funciones expresamente asignadas por la Constitución Política y el Código Electoral, corresponderá al Comité Ejecutivo Superior:

a) Convocar a sesiones a la Asamblea Cantonal Superior, a través del respectivo acuerdo del Comité Ejecutivo Superior. Esta también podrá ser convocada cuando así lo soliciten, al Comité Ejecutivo Superior, al menos la cuarta parte de los miembros o delegados activos del Partido. La convocatoria debe hacerse con un mínimo de ocho días naturales de antelación. Para estos efectos, el Comité comunicará la hora, fecha, dirección del lugar en el que se celebrará dicha asamblea y la agenda a tratar. La comunicación a los militantes del partido se hará a través de invitación personal, correo electrónico registrado ante la Secretaría del Comité Ejecutivo Superior, publicación en la página electrónica del partido político o por cualquier otro medio que garantice la efectividad de la comunicación. opcionalmente, la convocatoria podrá incluir una segunda hora de realización, en cuyo caso no podrá mediar más de una hora entre la primera y segunda convocatoria. La asamblea no podrá convocarse antes de las ocho horas o después de las diecinueve horas. En lo no expresamente indicado en este inciso, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número cero dos-dos mil doce, publicado en La Gaceta número sesenta y cinco del treinta de marzo del dos mil doce).

b) Ejecutar los acuerdos tomados por la asamblea Cantonal superior.

c) Dotar, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, a los órganos partidarios señalados en este Estatuto, los recursos económicos para su adecuado e imparcial funcionamiento.

d) Cumplir diligentemente con las regulaciones constitucionales, legales y reglamentarias, relacionadas con el financiamiento privado de los partidos políticos.

- e)** Someter a valoración de la Asamblea Cantonal Superior, los proyectos de reglamentos internos del partido.
- f)** Autorizar la apertura de cuentas corrientes que se utilizarán en el manejo de los fondos propios de la agrupación política.
- g)** Cualquiera de sus miembros podrá recibir las cartas de renuncia de los militantes a su filiación partidaria o a un cargo específico en la agrupación.
- h)** Llevar un adecuado y oportuno registro y control de las fechas de incorporación y retiro de los militantes del Partido. Cualquier otra que la Constitución, la Ley, los reglamentos y este Estatuto le confiera.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Funciones de los miembros del comité ejecutivo superior. Quien ocupe la Presidencia del Comité Ejecutivo Superior, será quien represente al Partido. Sus funciones son las siguientes:

- a)** Representar oficialmente al partido ante las autoridades nacionales e internacionales.
- b)** Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En ausencia temporal o definitiva de quien sea el Presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre la persona que ostente la Presidencia suplente.
- c)** Presidir las sesiones de la Asamblea Cantonal Superior y del Comité Ejecutivo Superior. Le corresponderá a quien ocupe el puesto de Presidente, verificar el cumplimiento del quórum y la agenda, así como velar por la participación democrática de los miembros presentes del órgano respectivo.
- d)** Convocar al Comité Ejecutivo Superior, según los lineamientos acordados previamente por este. La convocatoria a sesiones debe comunicarse, al menos, con setenta y dos horas de anticipación y, extraordinariamente, con veinticuatro

horas. En ambos casos debe informarse a los convocados los temas a tratar en las reuniones.

e) Las demás funciones que le asignen la Ley, los reglamentos y demás normativa aplicable.

La persona que ocupe la Secretaría General del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Custodiar y actualizar el registro de militantes de la agrupación política y registrar, de ser el caso, sus renunciaciones.

b) Custodiar los libros de actas de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivo Superior. Ambos libros deberán ser legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Electoral y dos del Reglamento para la legalización, manejo y reposición de los libros de actas de los partidos políticos (Decreto del TSE número diez- dos mil diez del ocho de julio del dos mil diez).

c) Certificar, como fieles y exactas, las copias de los acuerdos asentados en los libros de actas indicados en el inciso anterior.

d) Publicitar los acuerdos asentados en los libros de actas referidos, según los procedimientos determinados en este Estatuto.

e) Las demás funciones que le asigne el Código Electoral, este Estatuto y los reglamentos del partido.

Quien ocupe la Tesorería del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Controlar detalladamente el manejo financiero y contable del partido, velando por la aplicación estricta de las normas electorales atinentes.

b) Informar trimestralmente al Tribunal Supremo de Elecciones y al Comité Ejecutivo Superior sobre las contribuciones de cualquier clase recibidas por el partido y la identidad de los donantes, así como el origen de esos fondos cuando sea necesario. En período de campaña política, este informe deberá rendirse mensualmente.

c) Informar, cuando así lo requiera el Tribunal Supremo de Elecciones, sobre cualquier información contable y financiera a disposición de la agrupación política.

d) Publicitar toda aquella información contable y financiera de la agrupación. Asimismo, deberán publicarse las contribuciones económicas recibidas por la agrupación política, la identidad de los donantes y el origen de los fondos cuando esto sea necesario. La publicidad de esta información se garantizará a través de su divulgación en el sitio web de la agrupación y de su demostración en estrados del domicilio legal del partido.

e) Otras funciones asignadas a la Tesorería por el Código Electoral, el Reglamento de Financiamiento de los Partidos Políticos (Decreto del TSE n° diecisiete-dos mil nueve de quince de octubre del dos mil nueve), este Estatuto y sus reglamentos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. De la fiscalía general. La Fiscalía General es un órgano uninominal. Sus resoluciones no son vinculantes y no tienen recurso alguno, salvo los de revisión y aclaración y adición. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Vigilar que los acuerdos de los órganos partidarios se cumplan de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la normativa legal que rige la materia electoral.

b) Supervisar la aplicación de las regulaciones en todos los niveles partidarios.

c) Informar al órgano superior sobre los actos violatorios de esas regulaciones en un órgano inferior o sobre el incumplimiento de acuerdos en general. Para el

debido desempeño de estas funciones, los órganos partidarios deben colaborar con las solicitudes y requerimientos planteados a estos por el Fiscal General y deben permitirle acceso irrestricto a la documentación y archivos que estuvieren bajo su custodia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Del Tribunal de Elecciones Internas. Con fundamento en el principio de autorregulación partidaria establecido en el artículo noventa y ocho de la Constitución Política, el Partido contará con un Tribunal de Elecciones Internas que tendrá a su cargo la organización, fiscalización y dirección de los actos internos relativos al sufragio. Este Tribunal deberá garantizar, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del partido, siguiendo criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. En razón de ello, el Tribunal de Elecciones Internas del partido gozará de independencia administrativa y funcional. Contra sus resoluciones no cabrá recurso alguno, salvo el de adición y aclaración. Para el desarrollo de su cometido, contará con un reglamento interno aprobado por la Asamblea Cantonal, en los términos indicados en el artículo décimo sexto de este Estatuto. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplentes, quienes no podrán integrar otros órganos del Partido. Sus miembros serán nombrados por un plazo de cuatro años, pudiendo o ser reelectos. Para sesionar válidamente, deben encontrarse presentes a la hora de la convocatoria, la mitad más cualquier exceso de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Funciones del Tribunal de Elecciones Internas. Además de las funciones y facultades contempladas en el Código Electoral, este Estatuto y los reglamentos internos, el Tribunal de Elecciones Internas del partido deberá:

- a) Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna del partido político y formular las declaratorias de elección respectivas.
- b) Certificar, cuando así se requiera, los resultados de los procesos electivos internos, tanto de renovación de estructuras y elección de candidaturas a cargos de elección popular.
- c) Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución Política, el Código Electoral, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios.
- d) Resolver los conflictos que se susciten en los procesos electorales internos del partido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Del tribunal de Ética y Disciplina. El Tribunal de Ética y Disciplina del partido es el órgano interno encargado de conocer, de oficio o a instancia de parte, aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento de ética interno del partido. Para el adecuado desempeño de sus funciones, este Tribunal gozará de plena independencia y autonomía, así como de un reglamento al efecto. Contra las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina cabrán los recursos de revocatoria y apelación, así como de adición y aclaración. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplencias. Al igual que para los integrantes del Comité Ejecutivo Superior y del Tribunal de Elecciones Internas, los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina no podrán integrar otros órganos del partido. Sus miembros serán nombrados por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Para sesionar válidamente, deben encontrarse presentes a la hora para la que fueron convocados, la mitad más cualquier exceso de sus miembros. Sus acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Funciones del Tribunal de Ética y Disciplina.

Además de aquellas funciones y facultades reconocidas expresamente por el Código Electoral, estos estatutos y los reglamentos internos, el Tribunal de Ética y Disciplina tendrá a su cargo las siguientes:

- a)** Investigar por iniciativa propia o a instancia de parte, aquellas supuestas faltas cometidas por alguno de los miembros del Partido.
- b)** Resolver, en primera instancia y en estricto apego al debido proceso, las denuncias contra los militantes del Partido que se relacionen con supuestas faltas éticas cometidas por ellos.
- c)** Imponer, con fundamento en la Constitución Política, las leyes, estos estatutos y sus reglamentos, las sanciones expresamente reconocidas en los artículos cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto de este Estatuto.
- d)** Investigar y resolver todas aquellas denuncias que violen la ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la Política (Ley diez mil doscientos treinta y cinco), en cuanto a toda forma de discriminación, sexismo, segregación, roles, mandatos y estereotipos basados en su género.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Del tribunal de alzada y sus funciones. Según

lo exige el artículo cincuenta y dos inciso s) del Código Electoral, el Partido tendrá un Tribunal de Alzada. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplentes, quienes estarán sujetos a los mismos requisitos, condiciones y limitaciones aplicables a los miembros del Comité Ejecutivo Superior y de los Tribunales de Elecciones Internas, de Ética y Disciplina. Contará con plena autonomía e independencia organizativa y funcional. En forma igual que para los integrantes del Comité Ejecutivo Superior y los Tribunales de Elecciones Internas y de Ética y Disciplina, los miembros del Tribunal de Alzada no podrán integrar otros órganos del partido. Sus miembros serán nombrados por un plazo de cuatro

años, pudiendo ser reelectos. Para sesionar válidamente, deben encontrarse presentes a la hora para la que se convocaron, la mitad más cualquier exceso de sus miembros. Sus acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes. Además de las funciones y facultades asignadas por el Código Electoral, estos Estatutos y los reglamentos, el Tribunal conocerá y resolverá, en alzada, las resoluciones con efectos propios dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina en el marco de sus competencias. Entre tales funciones están:

- a)** Resolver en un plazo máximo de ocho días hábiles los recursos de apelación que se le presenten en vista de los recursos declarados inadmisibles por el Tribunal de Ética y Disciplina.
- b)** Conocer los alegatos, de cualquier naturaleza, expuestos por la parte afectada en su recurso de apelación.
- c)** Podrá variar los hechos tenidos por probados y las consideraciones y derivaciones jurídicas que puedan desprenderse de ellos.
- d)** También podrá recalificar los hechos acusados y variar la sanción interpuesta, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- e)** Al igual que en las resoluciones confirmatorias, aquellas que revoquen parcial o totalmente la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina se harán efectivas dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a su notificación.
- f)** Las sentencias del Tribunal de Alzada darán por agotada la vía interna y generará efectos de cosa juzgada material intrapartidaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Causas y procedimiento de remoción de quienes conforman los distintos órganos. La remoción de los integrantes se hará por razones de incumplimiento de los requisitos para poder ocupar sus puestos, tipificados en los Códigos Municipal y Electoral; por renuncia, fallecimiento o por sanción impuesta por el órgano correspondiente. El procedimiento se realizará

según lo establecido en el artículo denominado Sanciones Aplicables, de este Estatuto.

CAPÍTULO V

PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES INTERNAS

SECCIÓN I

PROCESOS ELECTORALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉTIMO. Procedimiento para Renovación de estructuras. Se registrá por lo dispuesto en el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas elaborado por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, publicado en La Gaceta sesenta y cinco del diez de marzo del dos mil doce.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Procedimiento para designación de candidaturas. Las candidaturas propuestas para alcalde, vicealcaldes, regidores propietarios y suplentes, síndicos propietarios y suplentes, y como miembros de los Concejos de Distrito, se realizarán en forma individual o por medio de papeleta presentada al Comité Ejecutivo Superior, con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación a la elección respectiva. En la elección de los candidatos para ocupar dichos puestos deben respetarse Los principios de paridad vertical y horizontal, de igualdad y alternancia contenidos en los Códigos Municipal, Electoral y en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en la política. Además, los candidatos deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Los que establezcan los Códigos Municipal y Electoral vigentes.

- b)** Estar debidamente empadronados en el partido La Esperanza Desamparadeña, con un mínimo de tres meses de anticipación a su escogencia.
- c)** No participar activamente en cualquier otro partido político a nivel nacional, provincial o cantonal.
- d)** No estar sancionado por el Tribunal de Ética y Disciplina del Partido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Parámetros para difusión interna de propaganda. La difusión de propaganda se realizará según lo que rige el Código Electoral en materia de propaganda e información. Bajo ninguna circunstancia se podrá emplear alusiones a creencias religiosas o cívicas del ciudadano a la hora de desarrollar la propaganda.

SECCIÓN II

PROCESOS SANCIONATORIOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Competencia del tribunal de ética y disciplina. Según lo dispuesto en este Estatuto, el Tribunal de Ética y Disciplina del partido es el órgano interno encargado de conocer, de oficio o a instancia de parte, aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento ético interno. Para el desempeño de su cometido, podrá dictar, por su cuenta o a solicitud del interesado, las medidas cautelares que estime pertinentes para el debido cumplimiento de una eventual resolución condenatoria. Asimismo, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en este Estatuto y suspender, en cualquier momento durante el procedimiento, los derechos que este Estatuto confiere a la persona militante investigada, si estima que esta ha incurrido en conductas que obstaculizan el procedimiento establecido en su contra.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Derechos de las personas denunciadas. En sus actuaciones, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá respetar y garantizar la fiel observancia de los derechos fundamentales de las personas militantes investigadas. Para estos efectos, deberán considerarse aquellos consagrados por la Constitución Política, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, los reconocidos por este Estatuto y sus reglamentos y los admitidos por las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones. Dentro de estos derechos se garantizarán, al menos, los siguientes:

- a)** Derecho general a la legalidad.
- b)** Derecho a recurrir, en segunda instancia, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina. Serán recurribles las resoluciones que instauran medidas cautelares, suspenden derechos de las personas militantes y condenan o absuelven a los investigados.
- c)** Derecho a la igualdad y no discriminación.
- d)** Derecho a la justicia pronta y cumplida.
- e)** Derecho a la tipicidad.
- f)** Derecho a la irretroactividad de la ley.
- g)** Derecho a la presunción de inocencia.
- h)** Derecho a un juez natural.
- i)** Derecho de audiencia y defensa técnica.
- j)** Derecho a la intimación e imputación.
- k)** Derecho a una debida fundamentación de resolución por parte del Tribunal de Ética y Disciplina.
- l)** Prohibición de doble persecución por los mismos hechos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Inicio del procedimiento. La investigación podrá iniciarse a solicitud de parte o de oficio por el Tribunal de Ética y Disciplina cuando así lo acuerde el Tribunal. No se aceptarán denuncias anónimas y de presentarse, serán rechazadas de plano. En el escrito inicial, de las personas militantes deberá especificar: contra quién se dirige su acusación, los hechos que la justifican, aportar la prueba que la fundamenta y detallar, al menos, un medio por el cual podrán ser contactados la persona denunciante y denunciada. Una vez presentada la denuncia ante el Tribunal o aprobado el acuerdo de apertura de investigación contra las personas militantes, el Tribunal de Ética y Disciplina asignará el expediente al miembro que por turno corresponda; miembro que será conocido como Juez Instructor. Será éste quien tendrá el impulso del proceso. En caso de presentarse una denuncia que no cumpla con alguno de los requisitos indicados en el párrafo anterior, el Juez Instructor deberá prevenir a la persona denunciante para que, en el plazo máximo de tres días hábiles desde su notificación, subsane la omisión detectada. De no corregirse ésta en el plazo conferido, el Tribunal de Ética y Disciplina desestimarán de plano la denuncia presentada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Emplazamiento. De presentarse correctamente la denuncia, el Juez Instructor procederá de inmediato y sin mayor trámite a emplazar a la persona denunciada para que, en un plazo máximo de ocho días hábiles, responda a la denuncia presentada y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. Para estos efectos, se remitirá a la persona denunciada copia íntegra de la denuncia presentada, así como de toda la prueba que hubiese sido aportada. En este escrito, la persona denunciada deberá indicar si continuará oyendo notificaciones por el medio aportado por el denunciante o si es su deseo modificarlo. De no haber pronunciamiento al respecto, las resoluciones del Tribunal

de Ética y Disciplina continuarán siendo notificadas al medio originalmente presentado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Medidas cautelares. A solicitud de parte en su escrito de denuncia o de respuesta, o a instancia del Tribunal de Ética y Disciplina, este Tribunal podrá dictar todas las medidas cautelares que estime pertinentes para garantizar el debido y fiel cumplimiento de su eventual resolución. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar los elementos constitutivos de la justicia cautelar: peligro por la mora procesal y la apariencia de buen derecho. La resolución que apruebe o deniegue la solicitud de medida cautelar deberá contar con suficiente fundamentación y sus efectos no podrán superar el plazo de dos meses, contados a partir de su notificación. Será dentro de este plazo que deberá culminar todo el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Medios de prueba admitidos. Los medios de prueba que podrán ser utilizados en procedimientos ante el Tribunal de Ética y Disciplina serán los admitidos por el Derecho Común y el Derecho Público. Este Tribunal deberá valorar la prueba presentada bajo las reglas de la sana crítica racional y de amplitud de la prueba y, además, podrá requerir a cualquiera de las partes el recaudo y presentación de prueba adicional para mejor resolver. El denunciante y el denunciado deberán presentar toda la prueba que estimen pertinente en sus escritos de denuncia o respuesta, según sea el caso. Este es el único momento en que podrán aportar prueba, salvo que surjan nuevos elementos probatorios relacionados con nuevos hechos o no se conocieren al momento de interposición de la denuncia. Estas nuevas piezas documentales deberán ventilarse en la audiencia oral y privada y serán para mejor resolver. Quedará a criterio del

Tribunal admitir dichos insumos probatorios y contra lo resuelto por él en este sentido no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Prescripción. La acción en contra de las personas denunciadas que, presuntamente, hubieren incurrido en alguna de las conductas sancionadas por este Estatuto, prescribirá según la pena con que se castigue su comisión. Tratándose de la sanción de amonestación escrita, la acción prescribirá en seis meses. Tratándose de la sanción de suspensión de la militancia, la acción prescribirá en un año y tratándose de la sanción de expulsión del Partido, la acción prescribirá en dos años. Para estos efectos, el plazo de prescripción de la acción comienza a correr desde el momento en que se ha perfeccionado la conducta sancionada y se interrumpe con la primera actuación por parte del Tribunal de Ética y Disciplina o con la interposición de la denuncia respectiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉTIMO. Audiencia. A juicio del Tribunal de Ética y Disciplina, o bien a solicitud de cualquiera de las partes, dentro del plazo de ocho días hábiles a partir de la presentación del escrito de respuesta por parte de la persona denunciada o del vencimiento del plazo indicado en el artículo trigésimo tercero de este Estatuto, el Tribunal podrá convocar a las partes de un proceso a la celebración de una audiencia oral y privada. Dicha audiencia deberá celebrarse en la sede del Tribunal de Ética y Disciplina en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación de su convocatoria y a la misma las partes del proceso podrán hacerse acompañar de asistencia letrada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Interposición de incidencias y excepciones. Cualesquiera de las partes podrán interponer en su escrito inicial las excepciones de forma y fondo e incidencias que estime pertinentes. Sin embargo, de oficio, el

Tribunal deberá verificar en su resolución que el emplazamiento se hubiere efectuado correctamente y que la causa no hubiere prescrito, bajo las reglas definidas por este Estatuto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Plazo para resolver. Una vez recibido el escrito de respuesta de la persona denunciante, y de no haberse celebrado audiencia oral y privada, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá resolver el asunto, mediante sentencia debidamente fundamentada, dentro de un plazo máximo de ocho días hábiles. De haberse celebrado dicha audiencia, el Tribunal dispondrá de igual plazo contado a partir del día siguiente hábil a la celebración de la misma. En su resolución, el Tribunal deberá hacer referencia a todos los alegatos expuestos por las partes en sus respectivos escritos y deberá analizar la pertinencia y veracidad de la prueba aportada bajo los parámetros indicados en el artículo trigésimo quinto de este Estatuto. Para efectos de formato, resultarán aplicables las normas contenidas en el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil (Ley número siete mil cientos treinta del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve) o bien, de encontrarse vigentes, las de los numerales sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley número nueve mil trescientos cuarenta y dos del tres de febrero de dos mil dieciséis. Las excepciones e incidencias deberán resolverse también en la sentencia. Dicha resolución deberá notificarse de inmediato a los medios oficiales que las partes hubieren aportado. De no presentarse recursos, dichas resoluciones adquirirán firmeza dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a su notificación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Recursos contra sus resoluciones. En contra de las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina, tanto condenatorias como absolutorias, cabrán los recursos de revocatoria, apelación y adición y aclaración.

Estos recursos deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación de las resoluciones condenatorias o absolutorias respectivas ante el Tribunal de Ética y Disciplina. Dicho Tribunal será competente para conocer y resolver los recursos de revocatoria y de adición y aclaración. Contará con un plazo máximo de ocho días hábiles para emitir su resolución.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Procedimiento ante el tribunal de alzada. De presentarse un recurso de apelación en contra de las resoluciones indicadas en el artículo anterior, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá confirmar su admisibilidad. Podrán interponer este recurso cualquiera de las partes de un proceso o terceros con un interés legítimo o un derecho subjetivo comprometido por la resolución respectiva. Este recurso deberá interponerse necesariamente dentro del plazo indicado en el artículo anterior, so pena de extemporaneidad. Las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina que declaren inadmisibles los recursos indicados, tendrán recurso de apelación directamente ante el Tribunal de Alzada, quien contará con un plazo de ocho días hábiles para resolver lo que corresponda. Este recurso deberá interponerse ante este Tribunal dentro del tercer día hábil con posterioridad a la notificación de la resolución que rechaza por inadmisibles el recurso originalmente presentado. De resultar admisible el recurso de apelación, el Tribunal de Ética y Disciplina elevará sin mayor trámite el recurso presentado junto con el expediente correspondiente al Tribunal de Alzada. Este último Tribunal dispondrá de un plazo máximo de ocho días hábiles para resolver lo que en Derecho corresponda.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Normativa supletoria. En lo no expresamente regulado por este Estatuto, resultan aplicables supletoriamente las fuentes del ordenamiento jurídico Electoral, Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, Código Penal y demás normativa aplicable.

SECCIÓN III

SANCIONES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Sanciones aplicables. Según sea la gravedad de la falta, el Tribunal de Ética y Disciplina posee la potestad de utilizar las sanciones que a continuación se mencionan:

- a)** Amonestación escrita.
- b)** Amonestación pública entre los miembros del Comité Ejecutivo Cantonal.
- c)** Expulsión del Partido.
- d)** Inhabilitación para concursar por puestos de elección popular.
- e)** Revocatoria del puesto que esté ejerciendo dentro del Partido.
- f)** Escalar una demanda a instancias judiciales .Estas sanciones se aplicarán según la tipificación detallada en el siguiente artículo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Tipificación. Todo acto contrario a la moral, la ética, los principios y la normativa electoral. También los que vayan en detrimento de la labor del partido y su percepción ante la ciudadanía, conductas violentas o difamatorias y que transgreden los aspectos resguardados por el Estatuto, el Código Electoral y Municipal, así como la Constitución Política, La ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política y el ordenamiento general al que se somete el presente texto y sus afiliados serán investigados por el Tribunal de Ética y Disciplina y en caso de comprobarse la denuncia será aplicada la sanción que ellos consideren pertinente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Procedimiento en el caso de que se irrespete la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política. El partido La Esperanza Desamparadeña aplicará, aparte de lo establecido en los artículos Trigésimo al Cuadragésimo Cuarto de este estatuto, también lo sancionado por la Ley mencionada en el título de este artículo, en cuanto a su procedimiento, respetando según lo establecido en el numeral catorce de dicha ley, los principios del debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, de proporcionalidad, razonabilidad y libertad probatoria, así como los principios específicos de confidencialidad y de no re victimización. Asimismo, durante el proceso de investigación y resultados, no se permite la conciliación entre las partes. En apego a lo que versa en el artículo quince de esta ley se guardará la confidencialidad durante todo el proceso; definiéndose como confidencialidad el deber de las instancias que conocen y tramitan la denuncia de no dar a conocer la identidad de la persona denunciante ni de las personas denunciadas, ni el procedimiento en general hasta que no exista una sentencia definitiva. En igual forma y de acuerdo con el artículo dieciséis de la citada Ley, se prohíbe durante el proceso investigativo someter a las víctimas a tratos discriminatorios y humillantes que afecten su dignidad. El procedimiento de investigación según se estipula en el artículo diecinueve de esta ley deberá resolverse en un plazo ordenatorio de tres meses, incluyendo la resolución final. De esta resolución final deberá remitirse una copia al Tribunal Supremo de Elecciones, en un plazo máximo de tres días contados a partir de su dictado. las partes podrán hacerse representar por una persona profesional en derecho y, hacerse acompañar por un profesional en psicología si así lo desea, que les brinden Asesoramiento jurídico y apoyo emocional. Tal y como lo establece el artículo veintiuno de la mencionada Ley, podrán dictarse como medidas cautelares, La abstención de las personas denunciadas a perturbar a la mujer afectada, protección a las víctimas y a quienes les brinden asesoría

profesional de cualquier índole. La medida cautelar dictada deberá ser notificada de forma personal y comunicada a las autoridades correspondientes. Estas medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia, según se establece en el artículo veintidós de esta ley.

CAPÍTULO VI

FINANZAS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Patrimonio y donaciones. El partido podrá contar con ingresos derivados de actividades económicas lícitas y autorizadas por el ordenamiento jurídico electoral. Asimismo, el partido podrá recibir contribuciones, donaciones, préstamos y aportes en dinero y en especie con el objeto de sufragar sus gastos de organización y capacitación permanentes, así como de su participación en procesos electorales. Estos provendrán únicamente de personas físicas nacionales y, tratándose de donaciones en dinero propiamente, deberán depositarse en una cuenta única habilitada al efecto por el partido. Se autoriza al partido y, en particular, a su tesorería, para utilizar aquellos mecanismos y procedimientos que resulten necesarios para comprobar el origen de los fondos que el partido reciba a título de donación, cuando esto se estime necesario. Para estos efectos, el partido podrá, entre otras acciones, requerir al donante copias de declaraciones de renta, orden patronal, estados bancarios y récord crediticio. Según lo disponen los artículos cincuenta y dos inciso n), ciento treinta y dos y ciento treinta y tres del Código Electoral, corresponderá a la tesorería del partido presentar informes trimestrales al Comité Ejecutivo Superior y al Tribunal Supremo de Elecciones, relacionados con donaciones privadas, en dinero o especie, recibidas por la agrupación y el estudio sobre el origen de esos fondos. En periodo de campaña electoral, este informe deberá rendirse mensualmente. Se prohíbe la recepción de donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero

o en especie, directa o indirectamente, de personas jurídicas nacionales y personas físicas y jurídicas extranjeras, así como donaciones en nombre de otros. No obstante, las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, participación política y defensa de los valores democráticos, podrán participar en procesos de capacitación a partidos políticos, siempre que respeten el orden constitucional y la soberanía nacional. Estas organizaciones deberán estar acreditadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉTIMO. Publicidad de información contable y financiera. Será obligación de quien ocupe la Tesorería General del Partido, velar por la efectiva publicación de la lista de los contribuyentes partidarios. Estas listas se colgarán por un mes en los estrados destinados al efecto en la sede legal del Partido, y se publicarán por tiempo indefinido en los perfiles de redes sociales con los que cuente la agrupación y en el sitio web del Partido. En dicha lista se debe indicar el nombre y cédula de los contribuyentes, los montos recibidos de cada uno de ellos y el origen de sus fondos, de ser necesario. Además, quien actúe en la Tesorería del Partido deberá enviar a publicar, en el mes de octubre de cada año, en un diario de circulación nacional, un estado auditado de las finanzas partidarias, incluida la lista de contribuyentes y donantes. Para estos efectos, deberán acatarse las disposiciones contenidas en el artículo ciento treinta y cinco del Código Electoral.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Contribución estatal en período electoral y no electoral. Del monto que el partido perciba como aporte Estatal, se reservará un quince por ciento para ser utilizado en tareas de capacitación durante el período electoral y no electoral de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, el Código Electoral y, la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar

la violencia contra las mujeres en la política, tales recursos de capacitación deberán disponerse de forma permanente y paritaria, tanto para hombres como para mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de género, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación, el ejercicio de puestos de decisión, la prevención y el procedimiento interno para la denuncia de la violencia contra las mujeres en la política, entre otros. Dentro los derechos humanos de las mujeres están el derecho a la educación, a la salud, al desarrollo, al trabajo, a la participación política, a una vida libre de violencia, a la sexualidad y, a la reproductividad. También los citados recursos deberán orientarse a incentivar el adiestramiento político en poblaciones de diversos grupos etarios. Para los procesos de capacitación, nuestro Partido podrá contar con la colaboración de organizaciones internacionales que buscan el fomento del desarrollo comunal, la cultura, la participación política y los valores democráticos. Dichas organizaciones internacionales deberán estar acreditadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Consignación de actas. Todos los acuerdos aprobados por la Asamblea Cantonal Superior, así como el Comité Ejecutivo Superior deberán consignarse en los libros de actas respectivos y legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones. En dichas actas deberán indicarse, como mínimo, los siguientes datos:

- a)** Lugar exacto, fecha y hora de inicio de la sesión.
- b)** Cantidad de personas presentes al inicio.
- c)** Indicación expresa de la manera en que se convocó a los asistentes.
- d)** Nombre completo y calidades de los asistentes.

- e)** Detalle de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones efectuadas.
- f)** Nombre del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se requiera su presencia.
- g)** Cuando los acuerdos se refieran a reformas estatutarias, en el acta se hará constar cuál es el artículo que se reforma, así como el texto reformado.
- h)** Cuando los acuerdos se refieran a la designación o ratificación de candidatos, por parte de la Asamblea Cantonal Superior del Partido, en el acta se consignará el nombre completo y cédula de identidad de cada uno, sus calidades, puesto para el cual fue designado y la circunscripción territorial en la cual será candidato.
- i)** La hora de conclusión de la sesión y la firma de quien la preside.
- j)** Los demás órganos internos partidarios deberán contar con un libro de actas visado por el Secretario General del partido. Las actas de sus sesiones deberán consignarse en el libro respectivo y estas deberán indicar expresamente la información señalada supra. Su custodia corresponderá al secretario del órgano respectivo y las actas deberán ser firmadas por el presidente de dicho órgano.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Publicidad de los acuerdos. Los acuerdos de los órganos del partido, cuyos alcances sean de carácter general, deberán ser publicados en el sitio web de la agrupación, en las redes sociales oficializadas y físicamente en estrados visibles en la sede oficial del Partido.